

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

24 - Septiembre - 2021

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: MÓNICA PARRA CRUZ
Demandado: CAROLINA FERNÁNDEZ PARRA y Otros
Radicación: 186104089001-2019-00001-00
Interlocutorio Civil: # 223

I. OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre el escrito de recusación presentado por el abogado Wilmar Artunduaga Álvarez, apoderado judicial del demandado Sergio Alejandro Fernández Parra.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Mónica Parra Cruz, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de simulación ante este Juzgado en contra de los señores Carolina Fernández Parra, Sergio Alejandro Fernández Parra y otros.

A través de auto interlocutorio civil # 029 del 13/02/2019, siendo titular del Despacho el doctor Juan Carlos Barrera Peña, se admitió para tramite el presente proceso.

El día 08/03/2019 se notificó personalmente de la demanda la señora Carolina Fernández Parra, dentro del termino legal contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Mediante auto de sustanciación civil # 127 del 25/11/2019, siendo titular del Despacho el doctor Juan Carlos Barrera Peña, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado Wilmar Artunduaga Álvarez como su apoderado, de conformidad al poder allegado.

El 18/11/2020 el suscrito tomo posesión como Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua; en calidad de Juez realice la primera actuación procesal dentro del presente expediente el día 27/01/2021 al proferir el auto de sustanciación civil # 008 que designo al curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado German Fernández Soto, y luego el 13/08/2021 al proferir el auto de sustanciación civil # 102 que fijo el día 24/09/2021 a las 02:00 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

El pasado 15/09/2021 el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra, actuando en causa propia, presentó escrito por medio del cual formula recusación en contra del suscrito alegando la causal # 10 del art. 141 del CGP.

Como hechos para fundamentar dicha recusación indica que su hermana Carolina Fernández Parra ejerce su profesión de ortodoncista en este municipio y que uno de sus pacientes es uno de los hijos(as) del suscrito Juez, que como mi hijo(a) es menor de edad la relación de prestación de servicios se realiza entre la señora Carolina y el suscrito como representante legal de mi menor hijo. No aporta ninguna prueba.

A través de auto interlocutorio civil # 220 del 21/09/2021 este Despacho Judicial dispuso NO ATENDER la solicitud de recusación presentada por el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra al considerar que carecía del derecho de postulación para realizar dicha actuación procesal en causa propia, toda vez que en el proceso se encuentra representado judicialmente por el abogado Wilmar Artunduaga Álvarez.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

El día 21/09/2021 a las 10:58 p.m. se recibió memorial del correo electrónico¹ inscrito por el abogado Wilmar Artunduaga Álvarez por medio del cual formula recusación en contra del suscrito alegando la misma causal y los mismos hechos de la anterior recusación, sin aportar prueba alguna para hacer valer sus dichos.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, debo manifestar que **los hechos** con los cuales el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y su abogado Wilmar Artunduaga Álvarez fundamentan la recusación **NO son ciertos**; y que, en el caso hipotético de ser ciertos, estos hechos no están comprendidos en ninguna de las causales del art. 141 del CGP.

El suscrito Juez actualmente, tiene dos hijos, una niña próxima a cumplir los cuatro años de edad y un niño de ocho años de edad, y ninguno de los dos hasta el momento a iniciado tratamiento de ortodoncia, es decir, que ninguno de los dos es paciente de la ortodoncista y aquí demandada Carolina Fernández Parra.

Al respecto, el artículo 143 del CGP denominado "*Formulación y trámite de la recusación*" prescribe:

"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer." (Subrayado y Negrita del Despacho)

La norma en cita es bastante clara al señalar que la recusación tiene tres elementos "sine qua non" para prosperar: **1.)** La ocurrencia de unos hechos. **2.)** Que esos hechos se encuentren encuadrados en una(s) de las 14 causales establecidas en el art. 141 del CGP. **3.)** Aportar junto con el escrito de recusación las pruebas que fundamenten la ocurrencia de dichos hechos.

En el caso que nos ocupa, allegar una prueba al expediente para demostrar que uno de mis hijos es paciente de la ortodoncista y demandada Carolina Fernández Parra sería algo bastante fácil de conseguir, bastaría con agregar copia simple de la historia clínica que debe reposar en el consultorio de dicha profesional. Teniendo en cuenta que los demandados Sergio Alejandro y Carolina Fernández Parra son hermanos, obtener copia simple de la historia clínica o tan solo un fragmento de ella para sustentar la recusación, no debe ser nada difícil.

Esta situación no se puede dejar pasar por alto, teniendo en cuenta que los señores Sergio Alejandro Fernández Parra y Wilmar Artunduaga Álvarez, ambos, son profesionales del derecho.

➤ Consideraciones de la Corte en la Sentencia # C-390/93

Definición de recusación: es la facultad acordada a las partes en litigio para provocar la separación del juez del conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha determinada en la ley, reconocido por el mismo juez o debidamente justificado por el recusante.

Es preciso recordar que la recusación es un incidente más no un proceso independiente que resuelva de fondo el litigio ventilado que dio origen a la recusación.

Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente **podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos**

¹ Wilmar2co@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

tutelados por la carta: los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2° y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2°); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o **su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad.**

Concretando, se observa que en cuanto a la atribución del juez para eventualmente decidir de plano la recusación, ello no es inconstitucional porque a veces no se requiere la práctica de pruebas. Al contrario, con esta norma se gana en celeridad (art. 209) y diligencia (art. 29), y con ello en efectividad de los derechos (art. 2°). Recuérdese que, como anota la doctrina, "el funcionario recusado no es parte sino objeto de la recusación, por lo cual no puede producir pruebas ni proponer recursos contra las decisiones adversas".²

Un aspecto particularmente benéfico para la celeridad del proceso, lo constituye el hecho de que dentro del incidente de recusación 'las providencias que en él se dicten no son susceptibles de ningún recurso', es decir, que no se admite ni siquiera recurso de reposición contra ninguno de los proveídos, sean de sustanciación o interlocutorios.

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas **deben ser debidamente probadas**. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada".

Es diferente la prueba de las causales denominadas objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: **siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no**. Ahora **si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso**, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, **el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo**, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.

² Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima edición. Editorial ABC. Bogotá, 1988. pag 120
Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

➤ **Sobre la falta de comunicación entre los hermanos Fernández Parra y sus abogados**

Desde hace ya bastante tiempo se viene hablando que vivimos en un mundo globalizado, lo cual podemos definir como un proceso de convergencia mundial que engloba factores muy diferentes: tecnológicos, económicos, sociales, culturales, medioambientales y políticos, entre otros. A la par de los avances tecnológicos fueron desarrollándose muchísimos sectores, entre ellos el de las comunicaciones, al punto de lograr hoy en día realizar videollamadas entre dos personas que se encuentren en lugares opuestos del globo terráqueo.

La facilidad que existe hoy día para comunicarnos con familiares o amigos, sin importar el lugar donde nos encontremos es fascinante, gracias al internet podemos hablar del correo electrónico, de las redes sociales, de la mensajería instantánea como Messenger y WhatsApp, llamadas de voz y videollamadas; todo esto literalmente en nuestras manos, pues, con un teléfono inteligente o smartphone podemos realizar casi cualquier cosa.

Pese a toda la facilidad tecnológica y de comunicación disponible hoy día, en los dos escritos de recusación: el del demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y el del abogado Wilmar Artunduaga Álvarez brilla con luz propia las manifestaciones de imposibilidad y falta de comunicación, primero entre los hermanos Fernández Parra y segundo entre el demandado Sergio Alejandro y su abogado Wilmar Artunduaga; argumentando que debido a esa falta de comunicación es que presentaron recursos de recusación tan encima a la fecha programada para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Tal como consta en el poder judicial y en el escrito de contestación de la demanda, gracias a esas facilidades tecnológicas y de comunicación, el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra desde el continente Europeo, más exactamente desde el país de España, logra hacer contacto y contratar al abogado Wilmar Artunduaga Álvarez para que lo represente judicialmente en este proceso.

Es oportuno mencionar, que la confrontación judicial entre la señora Mónica Parra Cruz contra los señores Carolina Fernández Parra y Sergio Alejandro Fernández Parra es de vieja data, pues en este Juzgado se tramitó hasta su culminación el proceso verbal de simulación de Carolina Fernández Parra contra Mónica Parra Cruz y otros con la radicación # 186104089001-2018-00061-00, y en dicho proceso se ventiló la existencia de otros procesos que se adelantaron en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá.

Ante tan prolongado desgaste judicial en el que han permanecido los hermanos Fernández Parra desde hace ya cuatro o cinco años atrás, aproximadamente, no resulta creíble para este Juez de conocimiento que en las conversaciones familiares no se mencionen estos temas, y a su vez se indague por el estado actual de los procesos con los abogados de cada uno.

Es preciso mencionar que, con el fin de darle aplicación al principio de publicidad de las providencias judiciales, en la página web de la rama judicial se creó un micrositio para cada Despacho Judicial del país, que desde el 02/07/2020 este Juzgado inicio a publicar todos los Estados y las providencias dictadas en los diferentes procesos y que a partir del 24/11/2020 las providencias publicadas están suscrita por el actual Juez.

Teniendo en cuenta que la información publicada en la página web de la rama judicial es acceso público, es decir, para cualquier persona y puede ser consultada desde cualquier parte del mundo, podemos decir que desde el 24/11/2020 los usuarios de este Juzgado tienen conocimiento que quien funge como Juez es el suscrito.

Indica el abogado Wilmar Artunduaga que la falta de comunicación con su cliente el señor Sergio Alejandro, en parte, se le atribuye a que estuvo hospitalizado desde el 16 hasta el 31 de Julio/2021 en la ciudad de Medellín, pero no agrega prueba siquiera sumaria de sus dichos.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

➤ **La causal de recusación alegada.**

Los recusantes alegan que el suscrito Juez se encuentra incurso en la causal # 10 del art. 141 del CGP la cual reza:

*"Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."* (Negrita y Subrayado del Despacho)

Como hechos para fundamentar dicha recusación indican que la demandada Carolina Fernández Parra ejerce su profesión de ortodoncista en este municipio y que uno de los hijos(as) del suscrito Juez es paciente de ella, que como mi hijo(a) es menor de edad la relación de prestación de servicios se realiza entre la señora Carolina y el suscrito como representante legal de mi menor hijo. No aporta ninguna prueba.

Tanto el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra como su abogado Wilmar Artunduaga Álvarez, realizan ingentes esfuerzos para tratar, a las malas, de encuadrar dichos hechos en la causal alegada; para lo cual en dicho escrito argumentan:

*"La relación de prestación de servicios en este caso es una obligación de hacer (tratamiento de ortodoncia) en la que ambas partes son mutuamente acreedoras y deudoras. Así, Carolina Fernández Parra debe la prestación de sus servicios profesionales al hijo del señor Calderón Villalobos y es **acreedora** de una contraprestación dineraria que esta en cabeza del señor Calderón Villalobos. A su vez, el señor Calderón Villalobos es **deudor** de una obligación dineraria en favor de Carolina Fernández por los servicios profesionales prestados a su hijo. A su vez, es **acreedor** de los servicios profesionales que debe prestar Carolina Fernández a su hijo menor de edad."*

Para desatar todo este dilema debemos iniciar con la definición de contrato que nos trae nuestro Código Civil en su artículo 1495:

"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas."

Es absolutamente necesario, igualmente, entrar a definir los conceptos básicos de los renombrados "acreedor y deudor", así:

acreedor, ra³

1. *Que tiene mérito para obtener algo.*
2. *Que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda.*
3. *Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.*

deudor, ra⁴

1. *Que debe, o está obligado a satisfacer una deuda.*
2. *Dicho de una cuenta: Que en su debe hay que anotar una cantidad.*

Entonces es acertado decir que: un **acreedor** es el titular de un derecho de crédito que consiste en la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda a la otra parte denominada deudor, y que **deudor** es la persona obligada a cumplir con una obligación o a pagar una cantidad de dinero al acreedor mediante un convenio celebrado entre ellos.

³ <https://dle.rae.es/acreedor?m=form>

⁴ <https://dle.rae.es/deudor?m=form>

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Con los conceptos ya definidos de contrato, acreedor y deudor, y toda la exposición que antecede, salta a la vista la temeridad o mala fe de la formulación de recusación por parte de los profesionales del derecho señores Sergio Alejandro y Wilmar.

Los recusantes manifiestan que el cuestionado contrato de prestación de servicios es una obligación de hacer, pero por si solo este supuesto contrato no encuadra en ninguna de las 14 caulas del art. 141 del CGP, es por eso que se vieron en la necesidad de quebrar en pequeños fragmentos el contrato de obligación de hacer para tratar de encajar forzosamente unos hechos -que no son ciertos-, en la causal invocada.

La causal de recusación alegada es muy clara, no deja lugar a dudas al indicar que el juez no puede ser acreedor o deudor de alguna de las partes; no puede el demandado y su apoderado, a su antojo, despedazar o intencionalmente mal interpretar el espíritu de la norma o la intención del legislador.

Si el legislador hubiese querido o considerado necesario, habría agregado una causal de recusación puntual que indicara que el juez de conocimiento no puede tener ninguna relación contractual -civil, comercial o laboral- con alguna de las partes del proceso; pero no fue así.

La radicación del escrito de reposición por parte del demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y su abogado Wilmar Artunduaga Álvarez, a pocos días de celebrarse la audiencia inicial⁵ fijada a través de auto de sustanciación civil # 102 del 13/08/2021, pareciera traer implícita la presunción de que el deseo del recusante es dilatar el proceso, afectando directamente los intereses de la contraparte y vulnerando los principios de celeridad y eficacia de los procesos.

De conformidad con el inciso 3º del art. 143 del CGP, se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

Por las razones precedentemente expuestas el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ,

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** que los hechos que fundamentan la recusación no son ciertos y que no están comprendidos en ninguna de las causales.
- 2.- **ORDENAR** el envío del presente proceso al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para que en audiencia practique las pruebas que considere convenientes y se pronuncie sobre la recusación del suscrito Juez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

⁵ Artículo 372 del CGP